



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

## REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

### CAPÍTULO I

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 1º.- La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE creada por el artículo 79 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE— se reunirá UNA (1) vez por trimestre.

Sin perjuicio de ello, podrán celebrarse asimismo otras reuniones, cuando el tratamiento de los asuntos y los requerimientos operativos y administrativos de la citada Comisión, así lo aconsejen.

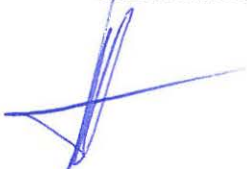
También podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente la convoque, a iniciativa propia, o a petición de los DOS TERCERAS (2/3) partes de los integrantes del Cuerpo, que deberá incluir una propuesta de orden del día.

ARTÍCULO 2º.- Las reuniones que prevé el artículo 1º del presente reglamento, deberán ser convocadas por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, con una antelación mínima de TRES (3) días corridos.

La convocatoria determinará el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión.

La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar por cualquier medio útil, incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 3º.- La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE tendrá las siguientes autoridades, a saber:

- 
- a) UN (1) Presidente,
  - b) UN (1) Secretario.



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

c) SIETE (7) Vocales.

ARTÍCULO 4º.- El Presidente de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE es el Secretario de Deporte, Educación Física y Recreación del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES o un representante designado por la citada Secretaría.

ARTÍCULO 5º.- Las funciones del Presidente serán:

- a) Representar a la Comisión Nacional ante organismos públicos o privados nacionales, provinciales o municipales, extranjeros o internacionales.
- b) Convocar y citar reuniones de la Comisión.
- c) Abrir las sesiones y someter a consideración de la Comisión, su suspensión o levantamiento.
- d) Dirigir las deliberaciones.
- e) Poner a consideración los puntos del orden del día.
- f) Conceder el uso de la palabra.
- g) Declarar el cierre de las sesiones.
- h) Llamar a votar.
- i) Anunciar el resultado de las votaciones.
- j) Comunicar las decisiones que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- El Secretario de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE será elegido por dicha Comisión y durará UN (1) año en su cargo, pudiendo ser reelegido. No permanecerá en su cargo si por algún motivo cesara o le fuera revocada su designación en la entidad de origen, caso en el cual deberá elegirse un reemplazante.



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

ARTÍCULO 7º.- Las funciones del Secretario de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE serán:

- a) Asistir al Presidente en todos los temas en que éste lo considere necesario.
- b) Examinar previamente los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de las sesiones de la Comisión y preparar la documentación necesaria.
- c) Controlar la redacción de las decisiones de la Comisión.
- d) Dar lectura a toda documentación, según requiera la Comisión.
- e) Revisar los aspectos formales de los documentos que emita la Comisión.
- f) Firmar tales documentos juntamente con el Presidente, con excepción de las resoluciones.
- g) Ordenar, custodiar y archivar la documentación de la Comisión.

ARTÍCULO 8º.- Las funciones de los Vocales de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE serán:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión Nacional con voz y voto.
- b) Desempeñar las tareas que la Comisión Nacional les encomiende.

ARTÍCULO 9º.- Con excepción del presidente, los miembros de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE durarán CUATRO (4) años en sus cargos.

La citada Comisión Nacional, por medio del voto de la mayoría absoluta de los miembros, podrá solicitar a las entidades correspondientes, el reemplazo de aquellos representantes que reiteradamente no asistan a las reuniones del cuerpo".

ARTÍCULO 10.- Los órdenes del día de las reuniones serán confeccionados por el Presidente de la Comisión, con la asistencia del Secretario.





*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

ARTÍCULO 11.- La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En el supuesto de no alcanzarse quórum suficiente en primera convocatoria, se entenderá efectuada una segunda convocatoria pasada media hora de la fijada inicialmente y se podrá celebrar la sesión con los miembros presentes.

ARTÍCULO 12.- Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral de cada miembro del sentido de su voto.

El voto podrá ser secreto cuando se deba elegir personas o cuando así lo resuelva la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 13.- Las decisiones de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE adoptarán la forma de resoluciones, en los términos del Punto 1.1.4 de las Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos aprobadas por el artículo 1° del Decreto N° 333 del 19 de febrero de 1985 y sus modificatorios, y de recomendaciones.

Las recomendaciones podrán tener también como objeto proporcionar o solicitar a quien correspondiere, información sobre materias o asuntos atinentes a la Comisión y expresar o aclarar ante quien correspondiere, su parecer sobre materias o asuntos en los cuales ese Cuerpo estimare que dicho parecer es relevante.

Las resoluciones y recomendaciones de alcance general deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Toda votación se referirá a la afirmativa, a la negativa o a la abstención sobre los términos en que versa el asunto sometido a voto. Cada miembro presente tendrá derecho a UN (1) voto.



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 15.- Para la adopción de resoluciones y recomendaciones, los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

A las decisiones adoptadas podrá unirse un informe en el que se haga constar la opinión sostenida por quienes representen posturas minoritarias.

## CAPÍTULO II

### GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 16.- Créase los grupos de trabajo de Planificación y Control Antidopaje, de Educación e Investigación Antidopaje y Panel AUT, los cuales asistirán a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, en el cumplimiento de sus funciones, estarán integrados por el personal que encomiende la SECRETARÍA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES y serán coordinados por un agente de la citada Secretaría.

ARTÍCULO 17.- El grupo de trabajo de Planificación y Control Antidopaje tendrá como objetivos:

- a) Colaborar en el desarrollo de las tareas del Presidente y del Secretario de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.
- b) Participar en el dictado de las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional.
- c) Entender en la inscripción de las sanciones en el Registro Nacional de Sanciones Deportivas.



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

d) Participar en la planificación de la distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella.

e) Entender en la realización de controles en competencia y fuera de competencia que realice la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y en la gestión de resultados de dichos controles.

f) Participar en la promoción e interposición de los recursos en los que sea parte la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, en virtud del Capítulo 3 del Título III y disposiciones concordantes de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE— .

g) Entender en la administración de la información acerca de la localización o paradero de los atletas incluidos en el grupo registrado para controles, en la identificación de dichos atletas y en la puesta a disposición de la lista respectiva, a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

h) Intervenir, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones, en la obtención, evaluación y procesamiento de la información antidopaje que prevé el artículo 89, última parte, inciso a), de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE—.

i) Intervenir en la investigación de resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte y en la investigación de cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is located in the bottom left corner of the page.





*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

j) Entender en la administración del sistema ADAMS.

k) Coordinar la información sobre controles antidopaje que prevé el Capítulo 6 del Título V de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE—.

l) Entender en la elaboración del reporte estadístico general anual de las actividades de control.

m) Participar en las relaciones de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE con los laboratorios acreditados por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE  
ARTÍCULO 18.- El grupo de trabajo de Educación e Investigación Antidopaje tendrá como objetivos:

a) Entender en la publicación la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial.

b) Entender en la distribución de la lista de sustancias y métodos prohibidos a las organizaciones bajo la supervisión de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

c) Coordinar los programas de investigación antidopaje y los programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte.

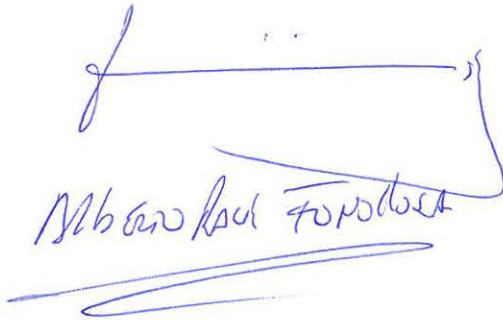
ARTÍCULO 19.- El grupo de trabajo Panel AUT tendrá como objetivo entender en la evaluación de las solicitudes de autorización de uso terapéutico previstas en el artículo 93 de




*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación*

la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE— y proponer una decisión sobre el particular, la cual debe ser elevada a la resolución final de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

El presidente del grupo de trabajo Panel AUT será designado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE a propuesta de la SECRETARÍA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES.

  
Mariano Raúl Forpolosa

  
Sergio E. Calvado  
MÉDICO  
M.N. 76.806 - M.P. 442.197